Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
RAD. 11001-3103-040-2025-00216-00

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la acción de tutela interpuesta por **SEVERO RODRIGUEZ PINZÓN** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UT CONVOCATORIA FGN 2024.**

Antecedentes

1. El promotor **SEVERO RODRIGUEZ PINZÓN** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera, igualdad, debido proceso y confianza legítima, se ordene a las accionadas llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva y adecuada los trámites y medidas necesarias para garantizar que “el suscrito pueda cargar efectivamente los soportes relacionados con "educación" y "experiencia" para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, al que ya estoy inscrito desde el 22 de abril de 2025: a) Rehabilitar en forma temporal el sistema SIDCA3 de manera exclusiva para el suscrito y quienes resultaron afectados por las fallas de la plataforma. b. De no poderse habilitar, generar otro medio que permita el registro inscripción manual o asistida para el ingreso y como se trató de una falla generalizada se determine número de afectados con las falencias de la plataforma los días 22 y 30 de abril de 2025 y se implemente una metodología que permita su participación en términos de igualdad”.

Enunció que mediante el acuerdo No. 001 de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convoco y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación citando los artículos 9º y 15º frente a los requisitos, así como el procedimiento de inscripción.

Señaló que el 6 de marzo de 2025 fue habilitado el aplicativo tecnológico SIDCA3 e igualmente se informó el proceso de registro desde el 21 de marzo al 22 de abril del año en curso. Refirió que el 20 de abril inició su proceso de registro a las 10:00 am creando el usuario con contraseña y concluyó con el cargue de los soportes de los ítems “documentos aportados” “educación” y “experiencia”, advirtiendo que a pesar de que el aplicativo guardó la edición, no permitía la visualización de los documentos cargados.

El día 21 de abril hogaño a las 11: 05 am ingresó al aplicativo advirtiendo el mismo problema aparecían editados, pero no se permitía su visualización, por consiguiente, eliminó lo editado y repitió el proceso de edición hasta las 8:27 pm sin que fuera posible el cargue de los documentos porque el aplicativo lo sacó 15 veces y lo reintentó al día siguiente a las 3:53 am resultando infructuoso el proceso.

Mencionó que el 22 de abril de 2025 a las 3:56 am presentó queja mediante el formato PQR a través del aplicativo llegando de inmediato la radicación de la misma, posteriormente ingresó al aplicativo realizando el cargue, pero únicamente permitía la visualización de su documento de identificación, pero no los demás soportes, no obstante, culminó el proceso de inscripción y realizó el pago de los derechos correspondientes quedando a la espera de la respuesta de la PQR interpuesta.

Sostuvo que el 24 de abril de 2025 le fue informado que se procedió a su validación y el estado actual era inscrito entendiendo solucionado el problema, pero no menciona nada relacionado sobre la falla del aplicativo, la cual no permitía la visualización de los documentos cargados. Agregó que mediante boletín informativo No. 5 se amplió

el periodo para completar la inscripción los días 29 y 30 de abril del año en curso, por ello accedió nuevamente el 30 de abril, pero no aparecían cargados los soportes iniciando nuevamente su cargue, pero se presentó el mismo error, guardaba la edición, sin permitir su visualización.

En consecuencia, radicó nueva queja PQR adjuntando los pantallazos y el domingo 4 de mayo de 2025 recibió llamada telefónica del señor Guido Marimon quien informó ser parte de la UT Convocatoria 2024 FGN explicándole la situación e indicando que se escalaría el asunto al área técnica. Al día siguiente, ingresó al aplicativo encontrándose cargado el certificado de inscripción, pero en los ítems de “educación”, “experiencia” y “otros soportes” no se relacionada ningún documento, verificando que solamente se encontrada su documento de identificación.

Razón por la cual radicó nueva PQR donde le informaron posteriormente encontrarse verificando la situación, siendo remitido contestación el 8 de mayo de 2025 precisando encontrarse cerrada la etapa de inscripciones siendo el SIDCA3 el único medio habilitado por lo cual los documentos aportados no se tendrán en cuenta para la etapa de verificación, sin guardar relación con la queja postulada y relató existir otras acciones constitucionales por hechos similares, las cuales deprecan la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. Por auto del 14 de mayo de 2025 se admitió la tutela, ordenando la notificación en legal forma de la accionada, se negó la medida provisional y se ordenó el enteramiento a las personas inscritas en el concurso.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 realizó un esbozo acerca de la realización del concurso junto con el contrato de prestación de servicios para su ejecución. Se pronunció sobre los hechos de la tutela e indicó no ser dable acceder a las pretensiones al considerar que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes dentro de la aplicación.

Agregó que del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por el accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema, la evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dichos archivos en el repositorio central de la aplicación.

En consecuencia, sostuvo, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal, por consiguiente, solicitó desestimar las pretensiones incoadas.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocó su falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados.

Sostuvo que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 donde los participantes debían acogerse a la norma referida e indicó que el operador logístico del concurso de méritos le informó que era responsabilidad exclusiva del accionante el realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó. Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Severo Rodríguez Pinzón, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos

invocados.

ALEXANDRA MILENA CHAVES GUERRERO solicitó su vinculación estimando la vulneración de sus derechos fundamentales porque existe identidad de causa y circunstancias pronunciándose sobre los hechos esbozados e indicando adherirse a las pretensiones de la acción impetrada para verificarse el cargue de dichos documentos y en caso de no haberse completado el procedimiento en aras de rehabilitar en forma temporal la plataforma SIDCA3.

JOSE EVARISTO SALAMANCA GUTIERREZ solicitó no acceder a las pretensiones del demandante debido a que se contó con el tiempo suficiente para realizar el cargue en la plataforma y en su caso particular el día 30 de abril de 2025 cargó un documento sin dificultad alguna.

JORGE ARBEY DAZA MOTTA refirió haber participado en las fechas 21 y 22 de abril de2025 las intermitencias, los errores de validación y las fallas y caídas del sistema SIDCA3 dispuesto para la inscripción y cargue de documentos en el citado concurso de méritos, y también debí validar mis ingresos constantes (porque el sistema me sacaba a través de múltiples códigos de seguridad temporal que emitía el sistema SIDCA3.

Pese a lo anterior, logró inscribirse y pagar el costo de la inscripción al concurso de méritos, no obstante, el sistema no permitió cargar la totalidad de los documentos soportes de su inscripción (Numero Inscripción: 0165306), en especial los referentes a educación y experiencia, por errores atribuibles al mentado sistema SIDCA3, por consiguiente, considera debe darse un trámite favorable a la tutela para culminar el proceso en protección a los derechos fundamentales

ANA CAROLINA MOLINA VILLA mencionó que también padeció en las fechas indicadas por el accionante (22 de abril de 2025), las intermitencias, los errores de validación y las fallas y caídas del sistema SIDCA3 dispuesto para la inscripción y cargue de documentos en el citado concurso de méritos, y también debí validar mis ingresos constantes (porque el sistema me sacaba) a través de múltiples códigos de seguridad temporal que emitía el sistema SIDCA3.

Pese a lo anterior, solo hasta el día 29 del mismo mes, esto es, la nueva fecha habilitada para complementar la inscripción y luego de persistir durante toda la jornada de ese día, logré inscribirme y pagar el costo de la inscripción al concurso de méritos, por consiguiente, considera debe darse un trámite favorable a la tutela para culminar el proceso en protección a los derechos fundamentales.

Consideraciones

1. Debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para fallar de fondo el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

2. En el asunto *sub - examine* surge entonces como principal problema jurídico el determinar si las accionadas vulneraron la prerrogativa fundamental al acceso a la carrera, igualdad, debido proceso y confianza legítima del actor.

3. Memórese que la acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la vulneración derivada por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o que aún de existir, se ejerza como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que toca con el derecho fundamental al debido proceso, se tiene que constituye una garantía consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la

Constitución Política exige, entre otras cosas, que las actuaciones de las autoridades judiciales se ejerzan bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte Constitucional ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Siendo útil precisar delanteramente, que como la tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente, por particulares.

4. En el plenario se encuentra demostrado mediante acuerdo No. 001 de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación realizó la convocatoria de concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas. En el artículo 3º se estableció el responsable de la ejecución del concurso UT Convocatoria FGN 2024 en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Así mismo, en el artículo 13 fueron definidas las condiciones previas para el trámite de inscripción en el cual se especificó que *"con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación".* Acto seguido, fueron delimitadas las etapas desde la inscripción, verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, la presentación de pruebas, valoración de antecedentes y la lista de elegibles.

Para el caso en particular, se advierte que la censura deprecada por el accionante se enmarca en la etapa de inscripción la cual sustenta en problemas en el aplicativo para el cargue de documentos. Para sustentar los supuesto fácticos relacionados adjuntó el certificado de inscripción junto con los pantallazos de los trámites realizados, PQR y respuestas brindadas por la unión temporal.

Ahora bien, según el informe rendido por las accionadas el accionante realizó el proceso de inscripción el 21 de abril de 2025 sin constarle los múltiples intentos de validación realizados por el actor para la validación del cargue de documentos y los pantallazos aportados no relacionan el aviso de cargue exitoso. Añadió que el aplicativo funcionó en debida forma entre el 21 de marzo al 22 de abril y posteriormente el 29 y 30 de abril de los corrientes, haciendo una relación de la cantidad de documentos cargados en el aplicativo. Precisó que durante los días finales de la convocatoria se observaron picos representados en el aumento de tráfico de usuarios.

En este punto, no puede pasar por alto este juez constitucional que resulta imperante evaluar el presupuesto de subsidiariedad bajo los apremios del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al encontrar este juzgador que la parte actora cuenta con otros medios para resolver la controversia suscitada.

Por cuanto, de conformidad con el acuerdo regulatorio en la actualidad el proceso de selección superó la etapa de inscripciones, y actualmente se encuentra en el escenario de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos el cual no ha culminado, sin que hasta la fecha se haya emitido alguna decisión que excluyera al accionante del proceso de selección.

Y si en dado caso aconteciera, el actor cuenta con la oportunidad de radicar las reclamaciones donde sustentar los parámetros descritos, conforme lo edifica el artículo 20 del acuerdo. Adicionalmente, si la decisión se mantiene, el interesado cuenta con otros recursos eficaces de defensa judiciales, como son los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple para debatir las disconformidades descritas, criterio avalado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria quien ha enfatizado que *"…las inconformidades que surjan de los procesos*

públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa…"[1]*;* e igualmente ha evaluado que bajo dicha línea es viable *"desvirtuar la presunción de legalidad de que se hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama"*[2]*,* lo cual también advierte en este punto la improcedencia del amparo por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

Adicionalmente, el accionante en forma coetánea con la interposición del medio de control correspondiente puede solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, acorde con lo establecido en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo en concordancia el canon 231 de la normativa procesal administrativa, gestión que la jurisprudencia ha considerado eficaz bajo los siguientes parámetros: *"…la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares de forma concomitante a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hace que este medio de defensa judicial se considere, prima facie, por lo menos tan eficaz como la acción de tutela (…)* ***la suspensión provisional de los actos administrativos es una alternativa tan importante y efectiva como la tutela para defender derechos fundamentales afectados por un órgano de control****…"*[3] *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por último, tampoco encuentra este juez constitucional que se acaten características para la configuración de un perjuicio irremediable dado que el actor no es sujeto se especial protección constitucional, máxime cuando el actor puede ejercer las acciones de control, y además se itera, puede a través de la cautela de suspensión de los actos administrativos del proceso de selección impedir la continuidad del procedimiento, por ende no se enmarca el cumplimiento de los parámetros de inminencia, urgencia, y gravedad del perjuicio acotado para justificar la intervención del juez constitucional.

Como consecuencia de lo expuesto, los argumentos enervados por el actor carecen de fundamento normativo, fáctico y probatorio, dado que no se ha ignorar el presupuesto de subsidiariedad para el examen del caso por este mecanismo residual, ni tampoco se advierte la afectación de los derechos fundamentales invocados lo cual conduce a la negativa del amparo acorde con las razones expuestas.

De otro lado, en relación con la solicitud de vinculación elevada por Alexandra Milena Chaves Guerrero este despacho considera que la acción de tutela tiene efecto inter partes, dado que cada caso representa situaciones, actos, pretensiones y escenarios disimiles por ende se aborda su examen bajo dicha premisa. De tal manera, que a consideración de esta sede judicial la postulante debe interponer su amparo en forma individual y solamente su vinculación obedeció para que se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela original y no para su intervención como parte accionante.

Finalmente, con relación con las vinculadas y los demás intervinientes, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, …

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por **SEVERO RODRIGUEZ PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[1] CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01
[2] Sentencia STC8129-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta - CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterada en STC795-2016, 1 feb. 2016
[3] Corte Constitucional Sentencia T- 840 de 2014

TERCERO: Si este fallo no es impugnado, remítase el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
Juez

CAC

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b92f5a658878780e937af7f3c5698a19efc6c27e69d1edda56c6bacb3689d5**
Documento generado en 27/05/2025 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica